



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 042

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE	76001-23-33-000- 2022-001067-00
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P.” acofiprosas@gmail.com juliocuarto@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	sepatino@procuraduria.gov.co procjudadm20@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite Demanda / Rechaza frente a circular

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 006 del 30 de enero de 2023.

I. ASUNTO

Se decide la admisión del presente medio de control que correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2022 y pasó a Despacho el 19 de diciembre de ese mismo año.

II. ANTECEDENTES

Las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P.”, actuando a través de apoderado, mediante el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende se declare la nulidad de:

2.1. La expresión “*en el Departamento del Valle del Cauca*” del artículo 2 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, por la cual se “*ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO- UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO OMAR BARONA MURILLO*”.

2.2. El párrafo del numeral 2 del artículo 10 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017:



“PARAGRAFO. Autorizase al Gobierno Departamental, para recaudar los valores por el uso de la estampilla que se ordena emitir en la presente Ordenanza, en cada uno de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca”

2.3. La expresión **“que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”**, contenida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ordenanza 473, **modificado por el artículo 1, de la Ordenanza 549 del 30 de noviembre de 2020**, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

2.4. El numeral I), literal a) del artículo 1 del Decreto No. 1.3.0631 del 25 de mayo de 2018, que consagra:

“ARTÍCULO PRIMERO. Sujetos pasivos de la Estampilla pro-Universidad del Pacífico Omar Barona Murillo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ordenanza No. 473 de 2017 clasifiquense los sujetos pasivos así:

I. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten, suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del cauca...”

2.5. La expresión *“todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”*, contenida en el numeral II) del artículo 1 del Decreto Departamental nro. 1-3-0631 del 25 de mayo de 2018.

2.6. El numeral 1.1., literal a) de la **circular normativa** 1.120.40-13-1 SADE No. 495262 del 5 de junio de 2019, expedida por la gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, que estableció:

“1.1. Sujeto pasivo contribuyente:

a. Las personas naturales o jurídicas que soliciten suscriban o se beneficien de los actos gravados con la Estampilla en toda la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca”.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, tenemos que entre otros la parte actora, demandó la circular normativa 1.120.40-13-1 SADE No. 495262 del 5 de junio de 2019, que, como se observa, reproduce el contenido del numeral I) literal a) del artículo 1 del Decreto Departamental No. 1.3.0631 del 25 de mayo de 2018.



Respecto a las circulares administrativas, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que “*no tienen control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa cuando reproducen el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o cuando solo brindan orientaciones o instrucciones a sus subalternos, ni las que tienen por objeto dar a conocer conceptos del superior jerárquico sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas*” y son demandables cuando contienen una decisión capaz de producir efectos jurídicos¹.

Como quiera que el numeral de la circular administrativa demandado, no contiene una decisión capaz de producir efectos jurídicos, no es pasible de control, por tanto, se rechazará, y solo se abordará el control de legalidad de los otros actos administrativos acusados, por reunir los requisitos legales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en el medio de control de Nulidad, interpuesta por las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P., contra el numeral 1.1., literal a) de la circular normativa 1.120.40-13-1 SADE No. 495262 del 5 de junio de 2019, expedida por el Departamento del Valle, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control de Nulidad, instaurada por las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. “EMCARTAGO E.S.P.” contra el Departamento del Valle del Cauca, para obtener la nulidad de:

-La expresión “*en el Departamento del Valle del Cauca*” del artículo 2 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017,

- El párrafo del numeral 2 del artículo 10 de la Ordenanza No. 473 del 21 de diciembre de 2017:

- La expresión “*que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca*”, contenida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ordenanza 473, modificado por el artículo 1, de la Ordenanza 549 del 30 de noviembre de 2020.

- El numeral I), literal a) del artículo 1 del Decreto No. 1.3.0631 del 25 de mayo de 2018.

- La expresión “*todas las entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional que ejecuten (sic) ejerzan funciones o ejecuten actividades dentro de la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca*”, contenida en el numeral II) del artículo 1 del Decreto Departamental nro. 1-3-0631 del 25 de mayo de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sub sección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, 31 de marzo de 2014, radicado 11001-03-25-000-2013-01383-00.



En consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en el aplicativo samai.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, a este último, anexándole copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: OTORGAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, en el plazo para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que se demanda unos actos administrativos de contenido general en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web del Departamento del Valle del Cauca, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica de esta providencia. La comunicación deberá permanecer en lugar visible al público en general en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y del presente auto. Al tercer día siguiente de la notificación de esta providencia, la Gobernadora del Valle del Cauca, acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se advierte a la representante legal que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Sociedad Abogados Consultores Fiscales Integrales Profesionales por acciones simplificada -ACOFIPRO S.A.S., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder y documentos anexos obrante en el índice 3 de la plataforma samai.

NOVENO: INFORMAR a las partes que a partir del **16 de mayo de 2022** el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la **VENTANILLA VIRTUAL** de Samai².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Los Magistrados,



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada



VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

² Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [acceso a ventanilla virtual.webm](#)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmycauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, **identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial.**

Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas. (Remitir con copia de los memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales)

³ Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaria de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.